

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio V.G./1474/2010/Q-251/2009.
Asunto: Se emite Recomendación.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de junio de 2010.

C. LIC. XICOTÉNCATL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ,
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE
CHAMPOTÓN, CAMPECHE
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Candelario López Hernández, en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de septiembre del año 2009, el **C. Candelario López Hernández** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **251/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Candelario López Hernández**, manifestó:

“...1.- El día 21 de junio del 2009, siendo aproximadamente las ocho y media de la noche, circulaba en mi vehículo sobre la carretera federal Escárcega-Champotón quien era conducido por su padre Antonio López Santos, ya que venían procedentes del Valle de Yohaltún y al estar llegando a su domicilio particular citado en mis generales, observo que mi padre se orilló para entrar a nuestro domicilio, en esos observamos que dos patrullas de seguridad nos seguían, y al momento de pretender entrar a la cochera del domicilio, en ese momento una de las patrullas nos cierra el paso, y aparece el C. JUAN PUC EHUÁN, quien funge como perito de seguridad pública de la ciudad de Champotón, y que es

ampliamente conocido por mi padre, el quejoso y nuestra familia y sin mediar palabra alguna comienza a disparar su arma de fuego a la llanta delantera de la citada camioneta en donde con los impactos de las balas ponchan el neumático del lado derecho y fue que nuestra familia salió a ver qué estaba sucediendo y les preguntamos a los policías qué estaba sucediendo por qué razón nos disparaban y nos amenazaron que cuando agarren su vehículo los van a detener o hacer algo.

2.- Por lo que respecta al agente del Ministerio Público reclamo, que cuando llegamos a interponer la denuncia no la querían recibir, el único que nos trató bien fue el LIC. EDGAR HUICAB KANTÚN, los demás ministerios públicos que habían en ese momento se negaron a recibir la denuncia, nada más le están integrando la averiguación por daños en propiedad ajena, existen otros delitos, abuso de autoridad, disparo de arma de fuego, por lo que solicito vigilen que se integre debidamente la averiguación previa C.H.431/CHAM/2009 y se consigne ante el Juez competente en razón de que existe tortuguismo para la integración de la presente averiguación al parecer se quiere proteger al policía que disparó, somos gente conocidas en Champotón gente trabajadora no somos delincuentes, atentaron con nuestras vidas.

3.- También solicito se sancionen a los demás policías por que debieron detener en el acto al Policía que disparó y no lo hicieron, en Champotón existe mucha corrupción policiaca que este delito no se quede impune para que no sea una estadística más...”.

A la queja se le anexó copia de la denuncia o querrela de fecha once de julio de 2009, ante el representante social.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/2264/2009 de fecha 20 de septiembre de 2009, se solicitó al Presidente Municipal de Champotón, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante el oficio 018 de fecha 22 de octubre, suscrito por el C. licenciado Héctor Alejandro Caballero Kú, Coordinador de Derechos Humanos de esa Comuna, al que adjuntó el correspondiente parte informativo signado por el oficial Juan Bautista Puc Ehuán.

A través de los oficios VG/3151/2009, VG/033/2010, VG/079/2010/251-Q-2009 y VG/394/2010/251-Q-2009 de fechas 11 de diciembre de 2009, 19 de enero, 9 de febrero y 14 de marzo de 2010, respectivamente, se le requirió al C. maestro Renato Sales Heredia, copias de todas y cada una de las constancias que integran el expediente 431/CHAMP/2009, respondiendo finalmente que no podían ser aportadas debido a que ya se encuentran bajo la jurisdicción del Juez del Ramo Penal.

Constancias de llamadas telefónicas de fechas 14 y 19 de abril de 2010, que se realizaron al personal del área jurídica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, para indagar sobre los datos de la causa penal radicada en contra del C. Juan Puc Ehuán.

Mediante oficio VG/531/2010 de fecha 19 de abril de 2010, se le pidió al C. licenciado Adolfo Amauri Uc Maytorena, juez tercero del ramo penal, copias certificadas de la causa penal número 96/09-2010/3PI radicada en contra del C. Juan Puc Ehuán, por el delito de daño en propiedad ajena a título doloso, siendo proporcionadas mediante el similar 2924/09-2010/3PI.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Candelario López Hernández, el día 11 de septiembre de 2009.
- 2.- Parte informativo de fecha 14 de junio de 2009, suscrito por el oficial Juan Bautista Puc Ehuán, perito de tránsito y documentos anexos.
- 3.- Copias certificadas de la causa penal número 96/09-2010/3PI radicada en contra del C. Juan Puc Ehuán, por el delito de daño en propiedad ajena a título doloso.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que integran el presente expediente se observa que el 11 de julio de 2009, el quejoso C. Candelario López Hernández interpuso formal

querrela ante la agencia del Ministerio Público con sede en Champotón, en contra del oficial Juan Bautista Puc Ehuán por el delito de daños en propiedad ajena a título doloso, aduciendo que el citado elemento en el mes de junio de ese año, le dio alcance a un vehículo de su propiedad y le disparó al neumático delantero del lado derecho, integrándose el expediente CH-431/CHAMP/2009, mismo que fue consignado ante el Juez Tercero de lo Penal de Primer Distrito Judicial del Estado, radicándose la causa penal 96/09-2010/3P.I., proceso que a la fecha en que nos fueron remitidas copias de sus constancias (18-mayo-10) se encontraba en etapa de desahogo de pruebas.

OBSERVACIONES

El C. Candelario López Hernández manifestó: **a)** que el día 21 de junio del 2009, siendo aproximadamente las ocho y media de la noche, circulaba sobre la carretera Escárcega, Champotón, en su camioneta siendo conducida por su padre Antonio López Santos, que al llegar a su domicilio, sobre la misma carretera, se percataron que dos patrullas de Seguridad Pública Municipal de Champotón, los seguían; **b)** que una de las patrullas les cerró el paso y descendió el perito de vialidad Juan Puc Ehuán y sin mediar palabras disparó con su arma de fuego la llanta delantera derecha de su vehículo ponchándola con los impactos de bala.

Adicionalmente el quejoso relató que los policías los amenazaron diciéndoles que cuando aseguraran su vehículo los detendrían o les harían algo, que inicialmente no le querían recibir su denuncia en el Ministerio Público y solicitó se sancionara a los policías que no detuvieron al perito que disparó. Al respecto, con fecha 8 de octubre de 2009, el titular del bufete jurídico señalado por el C. Candelario López Hernández para representarlo, expuso que previo diálogo con su representado, atendiendo la trascendencia de los hechos, circunscribió su planteamiento en el sentido de que se investigara lo relativo al policía que disparó contra el vehículo del quejoso.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Presidente Municipal de Champotón, Campeche, remitiendo el parte informativo de fecha 14 de junio de 2009, signado por el oficial Juan Bautista Puc Ehuán, perito de tránsito en turno y tarjeta informativa de la misma fecha, suscrito por los agentes José Pech Pech y Mauricio Balderrábanos Sánchez, quienes dirigiéndose al Director Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal señalaron:

El oficial Juan Bautista Puc Ehuán manifestó:

“...Que siendo aproximadamente las 20:30 hrs, salió el suscrito, a bordo de la unidad CRP-547, al mando del agente C. José Pech Pech, y su

escolta agente Mauricio Balderrábanos Sánchez, a verificar un reporte de un accidente de tránsito, por el poblado de Canasayab, donde al estar transitando la patrulla en carretera estatal por el tramo de Ulumal, aproximadamente a 15 kms, de esta cabecera municipal, donde se observaba que venía un vehículo de frente, con rumbo a Champotón, con sus luces altas, donde el conductor de la unidad, le pidió el cambio de luces, (bajas). Siguiendo el vehículo de frente con sus luces altas donde al cruzarse los vehículos, el vehículo que venía enfrente alcanza el espejo izquierdo de la unidad, quedando totalmente destrozado, y tirado en el pavimento, reportando lo acontecido a la central de radio, indicándole que íbamos a retornar para ver si se lograba alcanzar el vehículo que había golpeado a la unidad, donde se escuchó por radio que el centralista, le indicaba a la unidad 529, que se acercara al cruce para interceptar el vehículo que había golpeado a la unidad, donde se escuchó por radio que el vehículo no se quiso parar, deteniéndose a la altura del paradero que se ubica aproximadamente a 700 mts. de la glorieta Colosio, por donde se encuentra una llantera, donde al llegar el suscrito, **se observa a varias personas impidiendo el aseguramiento del vehículo**, siendo una camioneta de color verde con un logo tipo P.T. con placas CN-42770/CAM, donde se observa que el conductor que manejaba el vehículo se encuentra a simple vista bajo los influjos de bebidas embriagantes, es una persona ya de edad, conocido como ANTONIO alias “EL TOPOTA”, el cual **con apoyo de sus hijos impidieron el aseguramiento del vehículo**, introduciendo el vehículo a su terreno donde el individuo se mofaba indicando que nos íbamos a arrepentir, acercándose **tres personas del sexo femenino al oficial Daniel Chablé López, quien ya había llegado a bordo de la crp. 572, que no nos preocupáramos que iban a pagar los daños que le había ocasionado su padre**, retirándonos del lugar de los hechos, con destino a Canasayab, a verificar el reporte...”.

Los agentes José Pech Pech y Mauricio Balderrábanos Sánchez refirieron:

“...Que siendo las 20:45 horas del 14 de junio del presente año 2009 del mes en curso, cuando nos retiramos de la ciudad de Champotón, con dirección y destino al ejido de Canasayab, llevando a bordo al perito de tránsito oficial Juan Manuel Puc Ehuán, para verificar un accidente, en el mencionado ejido, siendo mi escolta el agente Mauricio Balderrábanos Sánchez, cuando me percaté, que venía un vehículo de frente, con dirección a Champotón, aproximadamente en el kilómetro 15 de la carretera Ulumal, cuando el suscrito le pidió cambio de luces (bajas), me di cuenta que no respondió, siguió avanzando con dirección hacia a mi,

me orillé lo más que pude pero me invadió el carril llevándose del golpe hacia la unidad el espejo lateral izquierdo, haciéndolo y quedando en pedazos, retornamos de nuevo a Champotón para darle alcance al citado vehículo, que se había impactado con el mencionado espejo, asimismo, llegamos al lugar, pero la persona ya había introducido el vehículo a su predio, a uno escasos 800 metros de la glorieta de Champotón, asimismo procedí a tomarle las placas CN4277 del estado de Campeche de la marca Chevrolet doble cabina, color verde. Siendo el propietario conocido como "Tapota", en el lugar, llegaron sus hijas identificaron una de ellos como la Lic. Ana María dialogaron con el perito de tránsito..."

Al informe anterior se le anexó copia de la bitácora de la central de comunicaciones, del día 14 de junio de 2009, en la que se observa que respecto a la unidad 547 en la que venían a bordo el perito de tránsito Juan Bautista Puc Ehuán y los agentes José Pech Pech y Mauricio Balderrábanos Sánchez, se registró un reporte a las 20:40 horas en Canasayab, y otro a las 20:50 horas en el entronque Ulumal, lo que sitúa a la unidad oficial y, por ende, a sus tripulantes en tiempo y lugar acorde a su versión de los hechos.

Asimismo, nos fue remitida una constancia de fecha 24 de agosto de 2009, signada por el comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del destacamento de Champotón, en la que se hace manifiesto que **el oficial Juan Bautista Puc Ehuán**, responsable de la sección técnica pericial depende directamente del citado Director y **no está autorizado para portar arma de fuego en su servicio** ya que realiza actividades de índole administrativa.

A fin de contar con mayores elementos convictivos se solicitó vía colaboración al Juez Tercero del Ramo Penal de Primera instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal número 96/09-2010/3PI radicada en contra del C. Juan Puc Ehuán, en la que se aprecia lo siguiente:

a) El inicio de constancia de hechos por comparecencia de fecha 11 de julio de 2009, del C. Candelario López Hernández, en la que interpone formal denuncia en contra del C. Juan Puc Ehuán en la que manifestó:

"...(...) Que el día 21 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las ocho y media de la noche, su vehículo se encontraba circulando sobre la carretera federal Escárcega-Champotón, ya que la misma era conducida por su padre el C. Antonio López Santos, ya que su padre venía procedente de los ejidos del valle de

*Yohaltún y que al estar llegando su señor padre y el vehículo al domicilio del dicente el señalado en sus generales vio que su señor padre se orilló con el fin de entrar a su domicilio y en eso vio que dos patrullas seguían el vehículo y al momento de pretender entrar la camioneta a la puerta del domicilio del dicente en donde conjuntamente con su padre habitan y es ahí donde le cierran el paso por una de las patrullas que traía atrás y enseguida aparece **el C. JUAN PUC EHUÁN**, quien funge como perito de Seguridad Pública en esta ciudad (Champotón) y ampliamente conocido por el declarante y por el padre del declarante quien **sin mediar palabra alguna le comienza a disparar con su arma de fuego a la llanta delantera de la citada camioneta en donde le poncha una llanta a la camioneta** siendo que le poncha la llanta delantera de lado derecho, y fue que en eso el dicente salió a ver qué es lo que sucedía, así como sale su madre del dicente como sus hermanos y otras personas amigos que se encontraban, y es que los policías al preguntarles qué sucedía, es que los policías amenazan tanto al dicente como a sus hermanos que cuando los agarren en los vehículo los van a detener o les van hacer algo, por lo que así ya se calman las cosas y los policías se van, quedando la camioneta parada ahí y fue que la metieron así ponchada y se retiran los policías del lugar ignorando qué fue lo que sucedió o por qué le dispararon a la camioneta por lo que su padre les comenta que le extraña y que él no ha hecho nada sino sólo se salió de la carretera con su camioneta del dicente pero que con ayuda de unos señores del ejido Canasayab sacaron la camioneta a la carretera y como no tuvo daños fue que lo comenzó a circular, siendo estos hechos que considera el dicente que están cometiendo un delito en su patrimonio (...).”*

b) La fe ministerial de una llanta, realizada por licenciado Edgar Manuel Uicab Kantún, Representante Social de Champotón, conjuntamente con personal del departamento de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 11 de julio de 2009, en la que se anotó “una llanta de la marca Goodyear, Tracker, color negra, la cual se observa con una parte del costado con un daño como rota en forma diagonal, llanta que es para vehículo tipo camioneta**”.**

c) Las testimoniales de fecha 12 y 13 de julio de 2009, de los CC. Antonio López Santos y Dora María Pérez Hernández, quienes declararon:

El C. Antonio López Santos (padre del quejoso) manifestó:

“...Que el día 21 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las seis de la tarde se encontraba circulando sobre la carretera estatal San Dimas a Ulumal del municipio de Champotón, Campeche y que circulaba a bordo de un vehículo de la marca GMC, PICK UP, MODELO 1995, COLOR VERDE, serie KY063480930038, con placas de circulación, número CN42770, del ESTADO DE CAMPECHE, vehículo que es propiedad de su hijo CANDELARIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, por lo que como circulaba hacia Ulumal y finalmente a esta ciudad en donde tiene su domicilio es que al estar llegando cerca del ejido Canasayab, lo comenzó a deslumbrar los rayos del sol por lo que aminoró su velocidad cerca del puente lo volvió a deslumbrar los rayos del sol y fue que el dicente se orilló mucho y el vehículo que conducía se salió de la cinta asfáltica y se acostó sobre los arbustos ya que se le ladeó la camioneta y como el dicente tiene conocidos en el citado ejido lo auxiliaron a sacar la camioneta que conducía hasta la carretera y poniéndole de nuevo en marcha es que sigue su trayecto hasta esta ciudad y que así siendo ya como las ocho y media de la noche llega a esta ciudad, y como su domicilio está entrando a esta ciudad con sentido de circulación de Escárcega a esta ciudad y que al llegar a la entrada de su predio ya que su domicilio lo compone un terreno grande y ubicado en el kilómetro 2 de la carretera federal Champotón-Escárcega y que así al llegar a la entrada de su casa dobla hacia la izquierda con el fin de llegar al portón pero en eso ve que de su parte posterior se adelanta una camioneta y que ésta le cierra el paso y viendo que esa unidad motriz es una unidad motriz oficial ya que es de la Policía de Seguridad Pública, conducida por elementos de Seguridad Pública y quienes le atraviesan la patrulla con el fin de que no entre a su casa y también casi enseguida ve que otra camioneta se le pega en la parte posterior ya que dos son las patrullas que venían atrás y es que también casi al momento llega otra camioneta de Seguridad Pública con elementos de Seguridad Pública y de la misma ve que de la que llega al lugar desciende el C. JUAN PUC EHUÁN, conocido que es el perito de la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad quien **sin mediar palabra alguna le da un disparo a la llanta delantera derecha y misma que enseguida se le sale el aire**, así como dicho perito sin mediar palabra alguna es que le dispara y el dicente ignora por qué motivos le dispararon a la llanta de su vehículo, pero a raíz del escándalo del disparo y de los reclamos del dicente ante esos hechos, vio que se acercaron al lugar sus hijos, su esposa y gente que estaba en la cocina económica de sus hijas del dicente, quienes le solicitaban a los policías justificación sobre sus acciones cometidas en contra de estas personas pero los policías amenazaban a sus hijos que cuando los agarren en los vehículos los van a detener o les van hacer

algo, por lo que así ya se calman las cosas y los policías se van, quedando la camioneta parada ahí y fue que la metieron así ponchada a su casa, retirándose los policías ignorando qué fue lo que sucedió o por qué le dispararon a la camioneta, lo que al dicente le extraña el proceder de esos policías ya que el dicente no cometió delito alguno...”

La C. Dora María Pérez Hernández testigo presencial (empleada de la cocina económica del padre del quejoso) refirió:

*“...Que se acuerda que el día 21 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las ocho y media de la noche, la dicente se encontraba en la cocina económica del señor ANTONIO LÓPEZ SANTOS, cuando en eso **escuchó un disparo y discusiones, por lo que de inmediato salió a ver qué es lo que sucedía** y fue que vio que se encontraba el señor Antonio López Santos, y que le tenían impedido el paso por unas patrullas ya que le cerraron el paso a su vehículo de la marca GMC, PICK UP, MODELO 1995, COLOR VERDE, serie KY03480930038, con placas de circulación, número CN4270, del ESTADO DE CAMPECHE, que sabe que dicha camioneta es propiedad del hijo del señor ANTONIO, pero que **al estar preguntando qué sucedió el señor ANTONIO le dijo** que no sabe nada ya que al estar llegando a su casa con dirección de Ulumal a Champotón, le cerraron el paso por dos patrullas que lo seguían y que posteriormente llegó otra patrulla de donde descendió el C. JUAN PUC EHUÁN, conocido que es el perito de la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad, y quien sin mediar palabra alguna le dio un disparo a la llanta delantera derecha de la camioneta que conducía Don Antonio y que también ahí mismo don Antonio dijo que ignora por qué motivos le dispararon a la llanta de su vehículo, pero a raíz del escándalo del disparo y de los reclamos del señor Antonio y sus familiares los policías amenazan a los hijos de Don Antonio ya que les dijeron que cuando los agarren en sus vehículo los van a detener o les van hacer algo, por lo que así ya se calmaron las cosas y los policías se van del lugar, quedando la camioneta parada a la entrada de la casa de Don Antonio y posteriormente los hijos de dicho señor la metieron al predio así ponchada a su casa, retirándose los policías ignorando qué fue lo que sucedió o por qué le dispararon a la camioneta...”*

d) Declaración como probable responsable de fecha 07 de agosto de 2009 a las 19:00 horas del C. Juan Bautista Puc Ehuán, encontrándose presente el licenciado Jorge Alberto Canché Canché, abogado particular, en la que señaló:

*“...1.-Que **habiéndome enterado de los hechos imputados en mi contra por el hoy querellante, señalo que son hechos totalmente falsos**, hechos totalmente contrarios a la verdad histórica de los hechos, primeramente el querellante señala que sucedieron el día 21 de junio de 2009, cuando en realidad esos hechos que con dolo y con el afán de desacreditarme como funcionario público y tratando de inculparme sucedieron el día catorce de junio del año en curso, pues la realidad de los hechos, son los que a continuación me permito exponer:*

2.-el día 14 de junio del año 2009, me encontraba desempeñando mi labor como perito de tránsito terrestre, en las oficinas que ocupan la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta municipalidad, y siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos, la central de radio de la de la citada Dirección de Seguridad Pública reportó al declarante que en la carretera Ulumal-Canasayab de este mismo municipio se suscitó un accidente de tránsito ya que reportaban que una camioneta de color verde se salió de la cinta asfáltica por lo que solicitaban la presencia del suscrito así como de la grúa con el fin de rescatar dicha unidad motriz accidentada; como consecuencia de dicho reporte, el jefe de servicios el C. DANIEL CHABLÉ LÓPEZ ordenó al responsable de la unidad policíaca marcada con el número económico 547, a cargo del agente de Seguridad Pública el C. JOSÉ PECH PECH y su escolta MAURICIO BALDERRABANOS SÁNCHEZ que auxiliaran para transportarme hasta el lugar con el fin de dar cumplimiento a mi deber. Saliendo de esta ciudad a las veinte horas con cuarenta minutos con dirección al ejido Canasayab tal como en este acto lo acredito con la bitácora de servicio con turno de veinticuatro horas del día catorce de junio del año en curso; del que me permito adjuntar a la presente declaración. Como he señalado el suscrito nos dirigimos en dirección hacia el ejido ya nombrado a bordo de la patrulla descrita y con los agentes de Seguridad Pública de esta municipalidad, dirigiéndonos sobre la carretera estatal Champotón-Ulumal, pero en el transcurso del viaje y al estar llegando al puente de “ULUMAL” se veía venir en sentido contrario a la circulación del suscrito un vehículo mismo que traía sus luces altas, no obstante de que el conductor de la patrulla el agente de seguridad C. JOSÉ PECH PECH, procedió a hacer el cambio de luces pero el conductor del otro vehículo no hizo su cambio de luces no obstante de que se le pusieron las luces parlantes de la patrulla dicho conductor no hizo caso no obstante de que al acercarse y pasarnos el conductor del vehículo se fue sobre nuestro costado izquierdo de la patrulla en la que viajábamos, pero el agente responsable de la unidad oficial hizo maniobras para no ser impactado

por el vehículo no obstante de ellos ese vehículo que transitaba en el otro carril golpeó nuestra patrulla dañando el espejo retrovisor de lado izquierdo, pero al golpearnos nos detuvimos para ver si había sucedido algo más, pero afortunadamente sólo ese daño ocasionó a la patrulla mientras que dicho vehículo se dirigía a una velocidad inmoderada y como el accidente sucedió cerca de una curva para hacerse las maniobras tuvieron que llegar hasta una recta y fue que ya trataron de darle alcance a dicha unidad motriz y al notar que no podían darle alcance, comenzaron a dar aviso vía radio a la cabina de comunicación de la Dirección de Seguridad Pública y dando características del vehículo que les causó daños a su espejo y fue que también comunicaron que iban en persecución de dicho vehículo por lo que así llegaron hasta la carretera federal y al llegar al paradero que está cerca de la casa del padre del querellante del C. ANTONIO LÓPEZ SANTOS, ya la patrulla 529, al mando del agente de Seguridad Pública GILBERTO OJEDA HERNÁNDEZ, ya habían interceptado dicho vehículo, pero que al llegar al lugar vio a un grupo de personas y que se encontraban discutiendo con los agentes y viendo también que el conductor de la camioneta color verde MARCA CHEVROLET, TIPO PICK UP, placas CN 42770 del estado de Campeche, se trataba del C. ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ apodado "LA TOPOTA", y fue que el dicente trató de dialogar con la familia misma que comenzaron a escandalizar así como intervinieron dos de sus hijas del señor ANTONIO e incluso la esposa de este señor quien comenzó a suplicar que no detuvieran a dicha persona así como su vehículo y alegaban que para no perjudicar a su hija que en esos días estaba haciendo campaña para las elecciones a la presidencia municipal de este municipio y ante la multitud de la familia y para no tener mayores problemas y como las hijas del citado ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, se comprometieron a reparar los daños al espejo retrovisor, así como también viendo que la unidad motriz se encontraba golpeada y fue que el mismo ANTONIO LÓPEZ nos dijo que él es quien se salió de la carretera, no obstante de que se comenzó a portar grosero y altanero ya que nos gritaba que a él no le pueden hacer nada ya que nos vamos a arrepentir, y ante la intervención de los hijos del citado LÓPEZ HERNÁNDEZ que impidiendo la detención de la camioneta verde misma que accionó el motor y en reversa puso en marcha la camioneta misma que la metió a su predio, y como es señalado para no tener problemas se retiraron del lugar siendo los hechos sucedidos...".

e) Las declaraciones como testigos de descargo de fecha 13 de agosto de 2009, de los CC. José Pech Pech y Gilberto Ojeda Hernandez, quienes se condujeron

en términos coincidentes y similares al manifiesto del perito Juan Bautista Puc Ehuán.

f) El oficio número 280/DSP/2009, del departamento de servicios periciales remitiendo avalúos de daños y fotografías, en las que se determina que el total del avalúo es por la cantidad de novecientos pesos.

g) Orden de aprehensión librada con fecha 17 de diciembre de 2009, en contra del C. Juan Bautista Puc Ehuán, por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la que dicho juzgador primeramente **acredita el daño pues una de las llantas del vehículo, según peritaje, presenta perjuicio en su estructura externa, y luego tiene por acreditada la probable responsabilidad del C. Puc Ehuán**, aduciendo las declaraciones inculpatorias de los CC. Antonio López Santos y Dora María Pérez Hernández tienen valor jurídico conforme a los dispuesto en el numeral 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ser dados por personas mayores de edad, con la capacidad e instrucción para juzgar los hechos, amén de que tienen conocimiento de ellos por haberlos presenciado, por lo cual declaran en forma sucinta la secuencia de los hechos y precisamente por ello, sin dudas ni reticencias sobre los mismos; por otra parte señala que no existe prueba alguna que desvirtúe la acusación del C. Candelario López Hernández, en virtud de que **las declaraciones de descargo no siguen de momento a momento el inicio y la culminación del desarrollo de los hechos, y mucho menos refieren que les conste lo que el activo hiciera en el transcurso del día 21 de junio de 2009**, ya que pretenden únicamente con su dicho, sustentar la coartada formulada por el acusado, pues ellos como compañeros del activo, intentan referir o sustentar que los hechos ocurrieron el día 14 de junio del año 2009, para tratar de ayudar a su compañero de trabajo, **evidenciando así que sólo realizaron tal afirmación por la relación de amistad y compañerismo que los une al inculpado.**

h) La declaración preparatoria del C. Juan Bautista Puc Ehuán, de fecha 10 de marzo del año dos mil diez, en la que manifestó:

“...No estoy de acuerdo con la fecha en que me denuncian y con los hechos que me imputan por que todo es falso, todo lo que ellos dicen es negativo, por que ellos mencionan que yo iba a ver el accidente donde él se había salido y no es así ya que yo iba a ver otro carro que se había salido que es un automóvil chevrolet, color negro más ignoro el número de las placas, y quiero que se amplien las pruebas constitucionales...”

i) Auto de formal prisión de fecha 15 de marzo de 2010, dictado por la autoridad jurisdiccional referida, en contra del C. Juan Bautista Puc Ehuán, en el que se esgrimen argumentos similares a los expuestos en la antes aludida orden de aprehensión por el delito de daño en propiedad ajena a título doloso.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto al dicho del C. Candelario López Hernández de que el día 21 de junio del 2009, aproximadamente las ocho y media de la noche, el perito de tránsito oficial Juan Bautista Puc Ehuán disparó con su arma de fuego la llanta delantera de su camioneta, cuando su padre Antonio López Santos quien conducía dicho vehículo se orilló para estacionarlo en su casa, tenemos que la autoridad señalada al rendir su informe negó tales hechos.

El propio Juan Bautista Puc, en tarjeta informativa del día 14 de junio de 2009, admite que sí hizo acto de presencia en la casa del quejoso en hora aproximada a la citada por éste, pero que esto fue el día de la elaboración de la tarjeta, ya que efectivamente le dio alcance a la referida camioneta, toda vez que momentos antes su conductor (padre del quejoso) al estar circulando sobre la carretera había impactado y roto un espejo de la patrulla en la que el citado oficial y los agentes José Pech Pech y Mauricio Balderrábanos Sánchez venían a bordo para atender un reporte de un hecho de tránsito; que en la casa del quejoso varias personas le impidieron el aseguramiento del vehículo, siendo que tres mujeres le dijeron a su compañero Daniel Chablé López, que ya había llegado en otra patrulla, que pagarían los daños ocasionados por su padre, por lo que se retiraron del lugar.

Sobre ese tenor, también se condujeron los agentes José Pech Pech y Mauricio Balderrábanos Sánchez en el parte informativo suscrito por ambos; asimismo, la autoridad señalada nos obsequió copia de la bitácora de la central de comunicaciones, del día 14 de junio de 2009, en la que se sitúa a la unidad en la que venía el oficial Puc Ehuán y los agentes Pech Pech y Balderrábanos Sánchez, en tiempo y lugar acorde a su versión de los hechos, y una constancia signada por el Director Operativo de Seguridad Pública del destacamento de Champotón, en la que se hace manifiesto que el oficial Juan Bautista Puc Ehuán, **no está autorizado para portar arma de fuego en su servicio.**

Ante las versiones contrapuestas de las partes, y con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitan emitir una resolución en el presente asunto, analizamos las constancias que integran la causa penal número 96/09-2010/3PI radicada en contra del C. Juan Puc Ehuán, por el delito de daño en propiedad ajena a título doloso en la que observamos lo siguiente:

La denuncia del C. Candelario López Hernández vertida en términos similares a la queja que presentó ante esta Comisión, las testimoniales de fechas 12 y 13 de julio de 2009, de los CC. Antonio López Santos y Dora María Pérez Hernández, así como la **fe ministerial de una llanta para vehículo tipo camioneta** en la que se hizo constar como daño *“rota en forma diagonal”*.

Por otra parte, obran también las declaraciones ministerial y preparatoria del C. Juan Bautista Puc Ehuán, en calidad de probable responsable, en las que reitera su negativa de los hechos que se le imputan y la fecha en que intervino, así como las testimoniales de descargo rendidas ante el Ministerio Público por los agentes José Pech Pech y Gilberto Ojeda Hernandez, mismas testimoniales que el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, consideró **no desvirtúan la acusación del C. Candelario López Hernández**, apuntando que no siguen de momento a momento el inicio y la culminación del desarrollo de los hechos, y mucho menos refieren que les conste lo que el activo hiciera en el transcurso del día 21 de junio de 2009; además de que no pasa por desapercibido que la versión del perito Juan Bautista Puc Ehuán se basa en documentación que fue generada por su mismo centro de trabajo, es decir por la misma autoridad señalada como responsable, y las declaraciones en comento fueron vertidas por servidores públicos de la misma corporación, esto es por sus propios compañeros de trabajo; y en cambio el quejoso, adicionalmente a las testimoniales que le favorecen, existe un peritaje emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado en el que se hace constar que se tuvo a la vista una llanta que, entre otras características, corresponde a los de tipo camioneta y presenta daños en su estructura.

Por otra parte, estimamos también que tanto en la orden de aprehensión librada y en el auto de formal prisión dictado en contra del C. Juan Bautista Puc Ehuán, por el Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, expresó las razones por las cuales consideró que **las declaraciones inculpatorias de los CC. Antonio López Santos y Dora María Pérez Hernández tienen valor jurídico**.

Por todo lo expuesto concluimos que hasta este momento **existe la presunción fundada** de que el oficial Juan Bautista Puc Ehuán, perito de tránsito de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, violó con su actuar los principios que a todo servidor público se le tiene encomendado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 7 fracciones I y X del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, que establecen que las autoridades sujetarán sus acciones, entre otras, a la defensa de los derechos humanos y a la salvaguarda de la seguridad y

el orden público; incurriendo, **presuntamente**, en la violación a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**.

Cabe señalar, que al margen de nuestra conclusión, el derecho del quejoso de que la autoridad subsane el agravio denunciado mediante el pago del neumático que, en su caso, corresponda, queda a salvo en el proceso penal respectivo, actualmente en etapa de desahogo de pruebas.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución **presuntamente** violentados en perjuicio del C. Candelario López Hernández.

ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA

Denotación:

1. La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad y/o posesión privada,
2. realizada por autoridad o servidor público.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Artículo 17. 1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente
- 2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXIII.- Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 21.- Derecho a la propiedad privada.

1.-Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2.- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Fundamentación en Legislación Local

Código Penal del Estado de Campeche

Art. 375.- Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se aplicarán las reglas del robo simple. Si el daño se causa en un apiario o en implementos dedicados a la captura del camarón, la correspondiente sanción corporal se aumentará en su mínimo y máximo en un mes y dos años respectivamente.

Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón

Artículo 7.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio por lo tanto las autoridades sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

X.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el orden público;

CONCLUSIÓN

Que existen elementos de prueba suficientes para **presumir fundadamente** que el C. Candelario López Hernández fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Ataque a Propiedad Privada**, por parte del oficial Juan Bautista Puc Ehuán, perito de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.

En la sesión de Consejo celebrada el día 23 de junio de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: Se giren instrucciones al oficial Juan Bautista Puc Ehuán, perito de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, en el sentido de que de acuerdo a su calidad de autoridad, vele que

sus acciones, conforme al Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, se sujeten a la salvaguarda de la seguridad y el orden público, preservando las garantías individuales establecidas en nuestra Carta Magna.

SEGUNDA: Se instruya a los mandos correspondientes que, independientemente del control del área de servicios de armería, se vigile que el personal que no tiene la encomienda del servicio de Seguridad Pública, no porte armas de fuego.

TERCERA: Se capacite a los servidores públicos de ese Ayuntamiento adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en materia de derechos humanos en el marco del ejercicio de sus funciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

“La buena Ley es Superior a todo hombre”
Morelos en los Sentimientos de la Nación